



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México

Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO: ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/39.2/2C.27.1/00047-23
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 115/2025

VII.- Que el establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

VIII.- Que con fecha dieciséis de marzo del presente año, el que suscribe fue designado como encargado de despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante oficio número DESIG/049/2025, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, la C. Mariana Boy Tamborrell, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 apartado B, fracción I, 47,48,49,50,52 fracción III, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales **publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.**

IX.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar mediante acuerdo de fecha dos de octubre del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, es competente para resolver procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas al inspeccionado, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco, artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las Oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco**, 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y XI, 8, 40, 80, 81, 101, 104, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 76, 82, 87, 154, 155, 156, 157, 158, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 167, y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección señalada en el resultando número 2 de la presente resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en fabricación de medicamentos para el consumo humano, detectándose los siguientes hechos u omisiones:

Por los hechos consistentes en: El laboratorio que realizo el análisis para determinar que su transformador que utiliza aceite dieléctrico marca SEIM de 1000 KVa de capacidad con número de serie 77471, no se





Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00047-23
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 115/2025

encuentra aprobado por la PROFEPA, de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contravinando así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es importante señalar que si bien es cierto, el establecimiento inspeccionado con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, realizo los análisis correspondientes para determinar que su transformador que utiliza aceite dieléctrico marca SEIM de 1000 KVa de capacidad con número de serie 77471, se encuentra libre de bifenilos policlorados, también lo es que, el laboratorio denominado WEIDMANN TECNOLOGIA ELECTRICA DE MEXICO, S.A, DE C.V., no cuenta con **su respectiva aprobación por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, para poder realizar dichos análisis, de conformidad con lo establecido en el punto 5.3 de la NOM-133-SEMARNAT-2015, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contravinando así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los cuales establecen lo siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015.

5.3. Si no cuenta con documentación, el equipo debe ser sometido a un análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado, utilizando el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud

Así las cosas, con fecha seis de junio de dos mil veintitrés el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Para dar cumplimiento a la NOM-133-SEMARNAT-2015, "Bifenilos Policlorados" se hace entrega del estudio realizado al aceite del transformador de 1000 kva el día 24 de abril de 2023 mediante un tercer acreditado "**Laboratorio de Química del Medio Ambiente e Industrial, S.A. de C.V. con número de aprobación: PFFPA-APR-LP-RS-009-A-2018**, dando como resultado que el aceite se encuentra libre de bifenilos policlorados.

Para acreditar lo anterior el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad el estudio realizado al aceite del transformador de 1000 kva el día 24 de abril de 2023, realizado por el "Laboratorio de Química del Medio Ambiente e Industrial, S.A. de C.V., el cual cuenta con número de aprobación: PFFPA-APR-LP-RS-009-A-2018, documental a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo





Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/PA/39.2/2C-27.1/00047-23
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 115/2025
establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal, sin embargo el haber realizado dichos análisis con un laboratorio debidamente **acreditado y aprobado**, después de realizada la visita de inspección es que dicha irregularidad únicamente ha sido subsanada.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada **ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEPA)

La infracción consistente en: El no contar con los análisis que permitan determinar que los transformadores se encuentran libres de BPCs de Bifenilos Policlorados, realizados a través de un laboratorio acreditado y aprobado, es considerada grave, en razón de que, en Estados Unidos, antes del año 1977, los BPCs entraron al agua, el aire y al suelo durante su manufactura y uso. Los desechos que contenían BPCs que se generaron en esa época a menudo fueron colocados en vertederos. Los BPCs también entraron al ambiente a través de derrames y escapes accidentales durante su transporte, escapes o incendios de transformadores, condensadores o de otros productos que contenían BPCs. Hoy en día, los BPCs aún pueden ser liberados al ambiente desde sitios de desechos peligrosos mal mantenidos que contienen BPCs, a través de descargas ilegales o impropias de residuos de BPCs, como por ejemplo líquidos de transformadores viejos, escapes o liberaciones de transformadores eléctricos que contienen BPCs, y por la disposición de productos de consumo que contienen BPCs en vertederos municipales o en otro tipo de vertederos no diseñados para el manejo de desechos peligrosos. Los BPCs pueden ser liberados al ambiente por la combustión de ciertos desechos en incineradores industriales o municipales.

Una vez en el ambiente, los BPCs no se degradan fácilmente y por lo tanto, pueden permanecer en el ambiente largo tiempo. Pueden circular fácilmente entre el aire, el agua y el suelo. Por ejemplo, los BPCs pueden entrar al aire por evaporación desde el suelo y desde el agua. En el aire, los BPCs pueden ser transportados largas distancias y es así como han sido detectados en la nieve y agua de mar lejos de donde fueron liberados al ambiente. Como consecuencia, los BPCs se encuentran en todo el planeta. En general, mientras más liviano es el BPC, a más distancia de la fuente de contaminación puede ser transportado. En la atmósfera, los BPCs están presentes en forma de partículas sólidas o en forma de vapor. Eventualmente volverán a la tierra y al agua depositándose en forma de polvo o en la lluvia y la nieve. En el agua, los BPCs pueden ser transportados por corrientes, pueden adherirse a sedimentos del fondo o a partículas en el agua, y pueden evaporarse al aire. Los BPCs pesados se depositarán preferentemente en sedimentos, mientras que es más probable que los BPCs más livianos se evaporen al aire. Los sedimentos que contienen BPCs también pueden liberar BPCs al agua que los rodea. Los BPCs se adhieren firmemente al suelo y pueden permanecer en el suelo durante meses o años. En general, mientras más átomos de cloro contienen, más lentamente se degradan. La evaporación parece ser un proceso importante a través del cual los BPCs más livianos abandonan el suelo. Los BPCs en el aire pueden acumularse sobre las hojas y las partes descubiertas de las plantas y de cosechas de alimentos.

En el agua, los BPCs son incorporados en el cuerpo de pequeños organismos y de peces. También son incorporados por animales que se alimentan de estos organismos acuáticos. Los BPCs se acumulan especialmente en peces y en mamíferos marinos (tales como focas y ballenas) alcanzando niveles que pueden ser miles de veces más altos que los que se encuentran en el agua. Los niveles más altos de BPCs se encuentran en animales situados en las posiciones más altas de la cadena alimentaria.

Hay muchos estudios que han investigado como los BPCs pueden afectar la salud de seres humanos. Algunos de estos estudios investigaron gente expuesta en el trabajo, mientras que otros han evaluado a miembros de la población general. Los problemas de la piel, como por ejemplo el acné y los salpullidos, pueden ocurrir en gente expuesta a altos niveles de BPCs. Estos efectos de la piel están bien documentados, pero es improbable que ocurran a los niveles de exposición experimentados por la población general. La mayoría de los estudios en seres humanos sufren de numerosas limitaciones, lo que hace difícil para los científicos establecer una clara asociación entre los niveles de exposición a los BPCs y efectos a la salud. Algunos estudios de trabajadores sugieren que la exposición a los BPCs también puede producir irritación de la nariz y los pulmones, malestar gastrointestinal, alteraciones de la sangre y el hígado y depresión y fatiga. Las concentraciones de BPCs en ciertos lugares de trabajo son más altas que en otros lugares. Por ejemplo,





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/AV/39.2/2C.27.1/00047-23
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 115/2025

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que **ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.”

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas, toda vez que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro.



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México**
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/39.2/2C.27.1/00047-23
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 1151/2025

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se desprenden elementos que indiquen que el establecimiento denominado ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento inspeccionado, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.): Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México**

Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/39.2/2C.27.1/00047-23
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 115/2025**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no cumplir con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar los gastos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en estricto apego a sus condicionantes, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, tiene facultades para determinar el monto de la multa que se impone la cual puede ser entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y publicada en su Revista, correspondiente a la Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421. Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- El laboratorio que realizo el análisis para determinar que su transformador que utiliza aceite dieléctrico marca SEIM de 1000 KVa de capacidad con número de serie 77471, no se encuentra aprobado por la PROFEPA, de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General de Residuos, para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en consideración que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la persona moral





INSPECCIONADO: ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/PA/39.2/2C.27.1/00047-23
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 115/2025

denominada **ANTIBIOTICOS DE MEXICO S.A. DE C.V.**, una multa atenuada de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticinco es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada **ANTIBIOTICOS DE MEXICO S.A. DE C.V.**, una multa atenuada de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticinco es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

SEGUNDO. La persona moral denominada **ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**; deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)
&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de





Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/39.2/2C-27.1/00047-23
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 115/2025

realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada AGROTECAMAC, S.A. DE C.V., que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifi.ai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DÉCIMO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Av. Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 032200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 54-49 6300 ext. 16380 y 16174.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

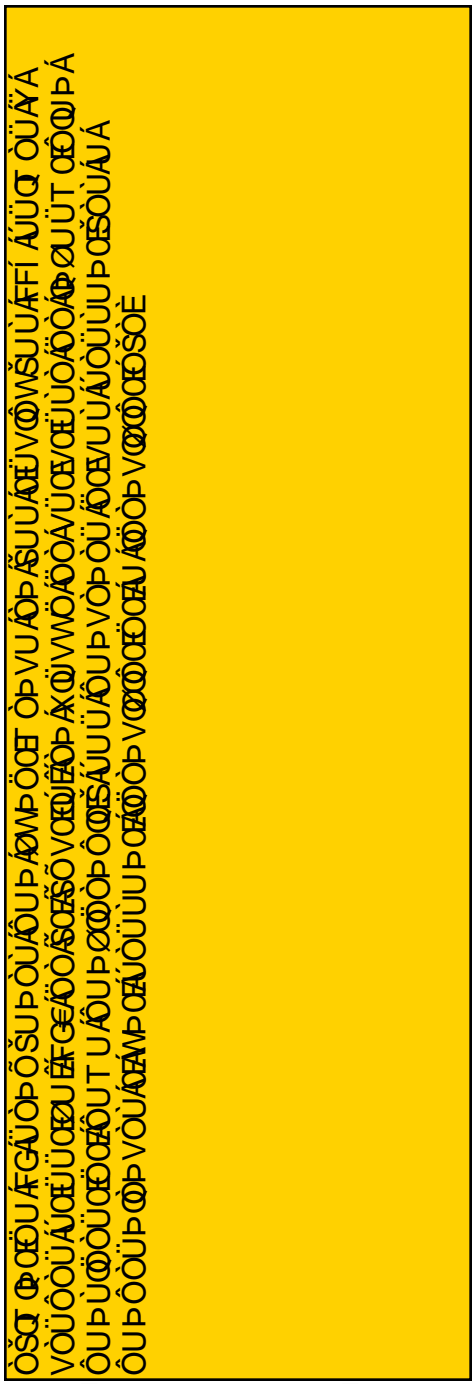
Expediente administrativo No.: PFFPA/39.2/20.27.1/00047-23

ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

En Alcalá Coyacán, Chiapas siendo las 13 horas con 10 minutos del día 27 del mes de Octubre del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número PFFPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constituí en el inmueble marcado con



espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 30 minutos del día 28 del mes Octubre del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis I párrafo ~~tercero~~ de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Handwritten mark)

331



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

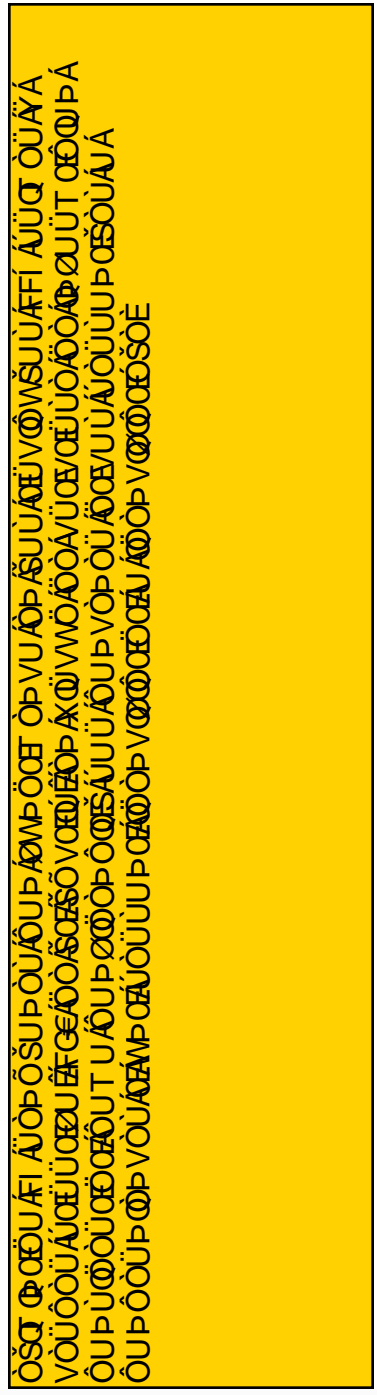
Expediente administrativo No.: FPPA/39.2/26.27.1/00047-23

ANTIBIOTICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

En Atlix, Coahuila, Ciudad de México, siendo las 10 horas con 30 minutos del día 28 del mes de Octubre del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número PRPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me



este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa 115/2025 de fecha 09 de Octubre de 2025, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. MARIO MORENO GARCIA, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 12 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas, con 45 minutos del día 28, mes Octubre del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.